



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Catorce (14) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PALMAS CURUMANI CESAR
DEMANDADO	GUSTAVO SUAREZ CAMACGO
RADICADO	20228408900120210003600

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

SEGUNDO: DECRETAR del embargo y **SECUESTRO DEL CULTIVO DE PALMA Y LA PRODUCCIÓN DE FRUTOS** de propiedad del demandado GUSTAVO MANUEL SUAREZ CAMACHO con cédula de ciudadanía número 12.510.340, sobre y mejoras del cultivo de palma africana con una extensión de siete (7) hectáreas de la cual se encuentran plantadas en la finca "La Concepción", en el corregimiento de San Roque Cesar, municipio de Curumani

Para la diligencia de secuestro nómbrese como secuestre al señor JAVIER GONZALES VELASQUEZ, y fíjese como fecha para diligencia el día 16 de diciembre del 2021, a la horas de 09: 00 am

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90db0bca9c23b5eb5528b1712f2dd50c678783a49c77794747663718beab2327**

Documento generado en 14/12/2021 08:51:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Catorce (14) de diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	NELIO MANZANO PORTILLO
RADICADO	20228408900120210024400

ASUNTO A RESOLVER

mediante memorial suscrito por la parte demandante en la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, de otro, que se levanten las medidas cautelares en él decretadas, con la consecuente entrega del título valor que sirvió de base a la ejecución contra NELIO MANZANO PORTILLO.-

CONSIDERACIONES

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si “antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”.

Con fundamento en ello, en el presente asunto, al existir certeza, por información de la peticionaria, que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y gastos del proceso, lo procedente, es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las cautelas ordenadas.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado promiscuo municipal de Curumani

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente proceso ejecutivo promovido por **GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ contra NELIO MANZANO PORTILLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordenan CANCELAR las medidas cautelares que se decretaron, dentro del presente proceso, y se ordena oficiar por secretaria para lo pertinente

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas desanotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00d14253f46f80940798d0e3eea6c6b5a3d0dc61d4b2c2947d23ab2e49b0887**

Documento generado en 14/12/2021 07:00:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Catorce(14) de diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	JURIDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	LUIS MIGUEL TRILLOS LINARES
RADICADO	20228408900120210053400

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir de fondo en este proceso de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo promovido por **LUIS MIGUEL TRILLOS LINARES y ERIKA ROXANA ROBLES TOLOZA**, mediante apoderado judicial.-

PRESUPUESTOS PROCESALES

El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer del asunto, tanto por la naturaleza como por el domicilio de las partes; capacidad para ser parte y legitimación en la causa, los cuales se reúnen; por lo tanto y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

LOS HECHOS RELEVATES DE LA DEMANDA

Manifiestan los por **LUIS MIGUEL TRILLOS LINARES y ERIKA ROXANA ROBLES TOLOZA**, contrajeron matrimonio Civil en Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani, Cesar. Inscrito el día 16 de enero de 2006, en la registraduría de Curumani, Cesar, bajo el indicativo serial 04593816.

Dentro del matrimonio procrearon **MATEO STIVEN TRILLOS ROBLES y KARIN DANIELA TRILLOS ROBLES**. Quienes en la actualidad son mayores de edad.

:Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan, por medio del suscrito, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal novena (9º) del artículo 154 del Código Civil, con la finalidad que su despacho dicte sentencia de plano.



DECLARACIONES

Con base en los hechos narrados, solicito de su despacho que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por los poderdantes y decrete el divorcio invocado, Se decreten las siguientes determinaciones respecto del matrimonio Cada uno de los cónyuges atenderá de manera individual a sus gastos personales. –

ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto del 29 de noviembre de 2021, en el mismo proveído se aceptó como prueba a favor de las partes, la documental allegada con la demanda, prescindiéndose del término probatorio ante la inexistencia de pruebas a practicar.

CONSIDERACIONES

Es posible proferir una decisión de fondo en el presente asunto, ya que no se observan causas que obliguen a declarar nulidad en lo actuado y se han reunido los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia para conocer del asunto por parte de este Juzgado.

Prescribe el inciso primero del artículo 5 de la ley 25 de 1992 que: "Los efectos civiles de todo matrimonio civil cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

Por su parte, el artículo 6º del mismo ordenamiento establece las causales que hacen viable el divorcio entre las cuales se encuentra en su numeral 9 el mutuo acuerdo, así: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

El matrimonio civil contraído por los señores, **LUIS MIGUEL TRILLOS LINARES y ERIKA ROXANA ROBLES TOLOZA**, se acreditó mediante el registro civil de matrimonio obrante en el expediente virtual, el cual se encuentra asentado en la registraduría municipal de Curumani cesar , con el que se demuestra que los citados contrajeron matrimonio en el juzgado promiscuo municipal de Curumani cesar y por ende están legitimados para impetrar el divorcio.

Dado el consentimiento expresado por los cónyuges para solicitar la cesación de efectos del matrimonio, el despacho impartirá su aprobación a lo pretendido mediante esta acción.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de Curumani Cesar , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la cesación de efectos civiles del del matrimonio civil, contraído por los señores **LUIS MIGUEL TRILLOS LINARES y ERIKA ROXANA ROBLES TOLOZA**, celebrado en Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani, Cesar, Inscrito el día 16 de enero de 2006, en la registraduría de Curumani, Cesar, bajo el indicativo serial 04593816.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores **LUIS MIGUEL TRILLOS LINARES y ERIKA ROXANA ROBLES TOLOZA**, la cual se liquidará por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por las partes para el divorcio así:

Respecto a los cónyuges.

- 1. Los cónyuges tendrán residencias separadas.**
- 2. Los esposos atenderán en forma independiente sus obligaciones alimentarias, sin que el uno deba alimentos al otro.**

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil matrimonio, registraduría municipal de estado civil de Curumani cesar, con indicativo serial No 04593816.-

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2973c3326f11b095e41b28e3725d650022f62107ceae63b7668f17c595e2e905**

Documento generado en 14/12/2021 12:05:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00537-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA)** y en contra de **JUAN DE DIOS VILLEGAS PALOMINO**, por las siguientes cantidades:

1.- Tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil quinientos noventa y ocho pesos con once centavos (\$3.659.598.11) mcte, por concepto de capital correspondiente a la obligación contraída en el pagaré No. 06145000025872.

1.1.- Además de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida.

2.- Quince millones setenta y ocho mil ciento sesenta y nueve pesos con doce centavos mcte., (\$15.078.169.12) por concepto de capital correspondiente a la obligación contraída en el pagaré único M026300105181606145000026581 que contiene las obligaciones 06145000026581 y 03169600164383.

2.1.- Además de los intereses de plazo en la suma de tres millones setecientos setenta y unos mil doscientos diecinueve pesos con seis centavos (\$3.771.219.6) mcte, como intereses de plazo contenidos en el pagaré Único M026300105181606145000026581 que contiene las obligaciones 06145000026581 y 03169600164383.

2.2.- Además de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida.

3.- Por la suma de ocho millones trescientos veintidós mil doscientos veinte pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$8.322.220.44) mcte, como capital contenido en el pagaré No. 00130614639600016277.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía real, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 192-4952, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, para tal efecto líbrese el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Chimichagua, Cesar y se expida certificado acerca de la situación jurídica del bien.

TERCERO: Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

SEXTO: Reconózcase a la doctora **MARIA LOURDES GARCIA PISCIOTTI** como apoderado judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA (BBVA)**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24af9d9c9c40e3448d414475a7ffce8b58e786b3be7d6b5698726b8fcac37538**

Documento generado en 14/12/2021 10:29:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>